

OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

FORMULARIO DE MEMORIA

RELATIVA AL

CONVENIO SOBRE EL CÁNCER PROFESIONAL, 1974 (NÚM. 139)

El presente formulario de memoria está destinado a los países que han ratificado este Convenio. Ha sido aprobado por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo de conformidad con el artículo 22 de la Constitución de la OIT, cuyo texto es el siguiente: «Cada uno de los Miembros se obliga a presentar a la Oficina Internacional del Trabajo una memoria anual sobre las medidas que haya adoptado para poner en ejecución los convenios a los cuales se haya adherido. Estas memorias serán redactadas en la forma que indique el Consejo de Administración y deberán contener los datos que éste solicite.»

* * *

El Gobierno puede considerar útil consultar el texto adjunto de la Recomendación sobre el cáncer profesional, 1974 (núm. 147), cuyas disposiciones completan las de este Convenio y pueden ayudar a comprenderlo mejor y facilitar su aplicación.

Consejos prácticos para la redacción de las memorias

Primeras memorias

Si se trata de la primera memoria del Gobierno, después de la entrada en vigor del Convenio en su país, debería contener informaciones completas sobre cada una de las disposiciones del Convenio y sobre cada una de las preguntas del formulario de memoria.

Memorias subsiguientes

En las memorias subsiguientes, normalmente sólo se debería facilitar información sobre:

- a) toda nueva medida legislativa u otras medidas relacionadas con la aplicación del Convenio;
- b) las respuestas a las preguntas que figuran en el formulario de memoria sobre la aplicación práctica del Convenio (por ejemplo, datos estadísticos, resultados de inspecciones y decisiones judiciales o administrativas), así como sobre el envío de copias de la memoria a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, y sobre las observaciones que se hayan recibido de dichas organizaciones;
- c) *las respuestas a los comentarios formulados por los órganos de control:* la memoria debe contener una respuesta a cualquier comentario de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones o de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia con respecto a la aplicación del Convenio en su país.

Artículo 22 de la Constitución de la OIT

Memoria correspondiente al período comprendido entre el
y el presentada por el Gobierno de

relativa al

CONVENIO SOBRE EL CÁNCER PROFESIONAL, 1974 (NÚM. 139)

(ratificación registrada el

- I. **Sírvase facilitar una lista de las leyes, los reglamentos administrativos, etc., por los que se aplican las disposiciones del Convenio. Sírvase anexar a la memoria ejemplares de dichas leyes, etc., salvo si estos textos han sido ya comunicados a la Oficina Internacional del Trabajo.**

Sírvase facilitar todas las informaciones disponibles sobre la medida en que las leyes y los reglamentos administrativos, etc., antes mencionados han sido adoptados o modificados en vista de permitir la ratificación del Convenio o como consecuencia de dicha ratificación.

- II. **Sírvase facilitar, respecto de cada uno de los siguientes artículos del Convenio, indicaciones detalladas sobre las disposiciones de las leyes, reglamentos administrativos, etc., antes citados, o sobre cualesquiera otras medidas en virtud de las cuales se aplica cada artículo.**

Si, en su país, la ratificación del Convenio da fuerza de ley nacional a sus disposiciones, sírvase indicar los textos constitucionales en virtud de los cuales surte dicho efecto. Sírvase especificar, además, las medidas adoptadas para dar efecto a aquellas disposiciones del Convenio que exigen una intervención de las autoridades nacionales para lograr su aplicación.

Si la Comisión de Expertos o la Comisión de Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la Conferencia han solicitado informaciones adicionales o han formulado observaciones sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento al Convenio, sírvase proporcionar las informaciones solicitadas o indicar las medidas adoptadas por su Gobierno para resolver los puntos en cuestión.

Artículo 1

1. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá determinar periódicamente las sustancias y agentes cancerígenos a los que la exposición en el trabajo estará prohibida, o sujeta a autorización o control, y aquellos a los que se aplican otras disposiciones del presente Convenio.

2. Las excepciones a esta prohibición sólo podrán concederse mediante autorización que especifique en cada caso las condiciones que deban cumplirse.

3. Al determinar las sustancias y agentes a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, se deberán tener en consideración los datos más recientes contenidos en los repertorios de recomendaciones prácticas o guías que pueda elaborar la Oficina Internacional del Trabajo y la información proveniente de otros organismos competentes.

Sírvase indicar de qué modo se determinan periódicamente, en particular a la luz de las informaciones de que se trata en el párrafo 3, las sustancias y agentes cancerígenos a los que se aplican las disposiciones del párrafo 1.

Sírvase facilitar las listas de las sustancias o agentes cancerígenos prohibidos o sometidos a las restricciones previstas en el párrafo 1.

Sírvase facilitar informaciones sobre las excepciones de la prohibición, concedidas en virtud del párrafo 2.

Artículo 2

1. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá procurar por todos los medios que se substituyan las sustancias y agentes cancerígenos a que puedan estar expuestos los trabajadores durante su trabajo por sustancias o agentes no cancerígenos, o por sustancias y agentes menos nocivos. En la elección de las sustancias o agentes de substitución se deberán tener en cuenta sus propiedades cancerígenas, tóxicas y otras.

2. El número de trabajadores expuestos a las sustancias o agentes cancerígenos y la duración y los niveles de dicha exposición deberán reducirse al mínimo compatible con la seguridad.

Sírvase indicar las medidas adoptadas con miras a la sustitución de las sustancias y agentes cancerígenos por otros no cancerígenos o menos nocivos.

Sírvase indicar las disposiciones adoptadas para reducir al mínimo el número de los trabajadores expuestos así como la duración y el nivel de la exposición.

Artículo 3

Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá prescribir las medidas que deban tomarse para proteger a los trabajadores contra los riesgos de exposición a las sustancias o agentes cancerígenos y deberá asegurar el establecimiento de un sistema apropiado de registros.

Sírvase facilitar detalles sobre las medidas de protección actuales y sobre el sistema de registro de datos establecido.

Artículo 4

Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá adoptar medidas para que los trabajadores que han estado, están o corren el riesgo de estar expuestos a sustancias o agentes cancerígenos reciban toda la información disponible sobre los peligros que presentan tales sustancias y sobre las medidas que hayan de aplicarse.

Sírvase indicar de qué manera se ha dado efecto a este artículo.

Artículo 5

Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá adoptar medidas para asegurar que se proporcionen a los trabajadores los exámenes médicos o los exámenes o investigaciones de orden biológico o de otro tipo, durante el empleo o después del mismo, que sean necesarios para evaluar la exposición o el estado de su salud en relación con los riesgos profesionales.

Sírvase indicar de qué manera se han asegurado los exámenes médicos, etc., previstos en este artículo, incluidos los que se deben pasar después del empleo.

Sírvase precisar la naturaleza de estos exámenes, las pruebas prescritas y su periodicidad.

Artículo 6

Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá:

- a) adoptar, por vía legislativa o por cualquier otro método conforme a la práctica y a las condiciones nacionales, y en consulta con las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores más representativas, las medidas necesarias para dar efecto a las disposiciones del presente Convenio;
- b) indicar a qué organismos o personas incumbe, con arreglo a la práctica nacional, la obligación de asegurar el cumplimiento de las disposiciones del presente Convenio;
- c) comprometerse a proporcionar los servicios de inspección apropiados para velar por la aplicación de las disposiciones del presente Convenio, o cerciorarse de que se ejerce una inspección adecuada.

En caso de que el Convenio sea aplicado en todo o en parte por un método distinto de la vía legislativa nacional, sírvase dar precisiones sobre la naturaleza de estas medidas.

Sírvase facilitar informaciones sobre las consultas que se han celebrado en la materia con las organizaciones de empleadores y de trabajadores.

Sírvase facilitar informaciones sobre las personas y organismos obligados a respetar las disposiciones del Convenio.

Sírvase facilitar informaciones sobre la organización, las atribuciones y los poderes de los servicios de inspección encargados de controlar la aplicación de las disposiciones del Convenio.

III. Sírvase indicar si los tribunales judiciales u otros han dictado resoluciones sobre cuestiones de principio relativas a la aplicación del Convenio. En caso afirmativo, sírvase proporcionar el texto de dichas resoluciones.

IV. Sírvase facilitar, además, indicaciones generales sobre la forma en que se aplica el Convenio en su país, anexando extractos de los informes de inspectores y, si existen tales estadísticas, informaciones sobre el número de trabajadores protegidos por la legislación o sobre las otras medidas que dan efecto al Convenio, el número y la naturaleza de las infracciones cometidas, el número, la naturaleza y la causa de las enfermedades constatadas, etc.

V. Sírvase indicar a qué organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores se ha comunicado copia de la presente memoria, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 23 de la Constitución de la

OIT ¹. En el caso de que no se haya comunicado copia de la memoria a las organizaciones representativas de empleadores y/o de trabajadores, o si ha sido comunicada a organismos distintos de las mismas, sírvase proporcionar informaciones sobre las circunstancias particulares que existan eventualmente en su país y que explicarían esta situación.

Sírvase indicar si las organizaciones interesadas de empleadores y trabajadores han formulado alguna observación, sea de carácter general o relacionada con esta memoria o con la precedente, sobre la aplicación práctica de las disposiciones del Convenio o sobre la aplicación de la legislación o de otras medidas que tengan por objeto asegurar la ejecución de las disposiciones del Convenio. En caso afirmativo, sírvase comunicar el texto de dichas observaciones acompañado de los comentarios que juzgue oportuno formular.

¹El párrafo 2 del artículo 23 de la Constitución reza así: «Todo Miembro comunicará a las organizaciones representativas reconocidas, a los efectos del artículo 3, copia de las informaciones y memorias que haya enviado al Director General en cumplimiento de los artículos 19 y 22.»

ANEXO

RECOMENDACION SOBRE EL CANCER PROFESIONAL, 1974 (NUM. 147)

I. DISPOSICIONES GENERALES

1. Se debería procurar por todos los medios substituir las substancias o agentes cancerígenos a que puedan estar expuestos los trabajadores durante su trabajo por substancias o agentes no cancerígenos o substancias o agentes menos nocivos; en la elección de las substancias o agentes de substitución se deberían tomar en cuenta sus propiedades cancerígenas, tóxicas u otras.

2. El número de trabajadores expuestos a las substancias o agentes cancerígenos y la duración y los niveles de dicha exposición deberían reducirse al mínimo compatible con la seguridad.

3. 1) La autoridad competente debería prescribir las medidas que deban adoptarse para proteger a los trabajadores contra los riesgos de exposición a las substancias o agentes cancerígenos.

2) La autoridad competente debería actualizar estas medidas teniendo en cuenta los repertorios de recomendaciones prácticas o guías que pueda elaborar la Oficina Internacional del Trabajo, las conclusiones de reuniones de expertos que convoque la Oficina Internacional del Trabajo, así como las informaciones provenientes de otros organismos competentes.

4. 1) Los empleadores deberían procurar por todos los medios utilizar procedimientos de trabajo que no ocasionen la formación y en particular el desprendimiento en el lugar de trabajo de substancias o agentes cancerígenos en forma de productos principales o intermedios, de subproductos, de residuos o en cualquier otra forma.

2) Cuando no sea posible eliminar completamente una substancia o agente cancerígeno, los empleadores, en consulta con los trabajadores y sus organizaciones, y a la luz de las opiniones procedentes de círculos autorizados, y en particular de los servicios de medicina del trabajo, deberían utilizar todos los medios apropiados para eliminar la exposición o reducir al mínimo el número de personas expuestas, la duración de la exposición y el grado de ésta.

3) En los casos que determine la autoridad competente, los empleadores deberían tomar las disposiciones necesarias para la vigilancia sistemática de la duración y el grado de exposición a substancias o agentes cancerígenos en el medio de trabajo.

4) Cuando se transporten o almacenen substancias o agentes cancerígenos deberían tomarse todas las medidas apropiadas para evitar los escapes o la contaminación.

5. Los trabajadores y otras personas que participen en actividades profesionales que impliquen un riesgo de exposición a substancias o agentes cancerígenos deberían conformarse a las instrucciones de seguridad prescritas y utilizar correctamente todos los medios suministrados para su propia protección o la de otras personas.

II. MEDIDAS DE PREVENCIÓN

6. La autoridad competente debería determinar periódicamente las substancias y agentes cancerígenos a los que la exposición en el trabajo debería

prohibirse o someterse a autorización o control, y aquellos a los que se aplican otras disposiciones de la presente Recomendación.

7. Al determinar tales substancias, la autoridad competente debería tomar en consideración los datos más recientes contenidos en los repertorios de recomendaciones prácticas o guías que pueda elaborar la Oficina Internacional del Trabajo en las conclusiones de reuniones de expertos convocadas por la Oficina Internacional del Trabajo, así como la información proveniente de otros organismos.

8. La autoridad competente podría permitir excepciones a la prohibición mediante autorizaciones que precisen en cada caso:

- a) las medidas técnicas, de higiene y de protección personal que hayan de observarse;
- b) la vigilancia médica o los exámenes o investigaciones que deban realizarse;
- c) los registros que deban llevarse; y
- d) las calificaciones profesionales exigidas a los encargados de la vigilancia de la exposición a estas substancias o agentes.

9. 1) Con respecto a las substancias y agentes sometidos a autorización o control, la autoridad competente debería:

- a) obtener el asesoramiento necesario, especialmente en cuanto a la existencia de productos o métodos de substitución, en cuanto a las medidas técnicas, de higiene y de protección personal y en cuanto a la vigilancia médica y a los exámenes e investigaciones que se realicen antes, al tiempo o después de que el trabajador haya sido destinado a tareas que entrañen el uso de tales substancias o agentes;
- b) exigir que se tomen las medidas adecuadas.

2) La autoridad competente debería también fijar criterios para determinar el grado de exposición a substancias o agentes cancerígenos, y establecer en los casos apropiados niveles que deberían servir de indicadores para la vigilancia del medio de trabajo en relación con las medidas técnicas de prevención necesarias.

10. La autoridad competente debería velar por que se mantengan al día las decisiones relativas a las substancias o agentes cancerígenos tomadas en virtud de esta parte de la presente Recomendación.

III. VIGILANCIA DE LA SALUD DE LOS TRABAJADORES

11. Se debería prever, por vía legislativa o por cualquier otro método conforme a la práctica y a las condiciones nacionales, que todo trabajador empleado en tareas que entrañen la exposición a ciertas substancias o agentes cancerígenos específicos se someta, según los casos, a:

- a) un examen médico previo al empleo;
- b) exámenes médicos periódicos, a intervalos apropiados;
- c) exámenes biológicos u otros exámenes o investigaciones necesarios para evaluar su exposición y el estado de su salud en relación con los riesgos profesionales.

12. La autoridad competente debería velar por que se tomen disposiciones para que los trabajadores continúen siendo objeto de exámenes médicos, de exámenes biológicos y de otros exámenes o investigaciones apropiados después de que hayan cesado en los empleos a que se refiere el párrafo 11.

13. Los exámenes médicos y otros exámenes o investigaciones previstos en los párrafos 11 y 12 de la presente Recomendación deberían realizarse, en lo posible, durante las horas de trabajo, y no deberían ocasionar gasto alguno para los trabajadores.

14. Si, como resultado de cualquier medida adoptada en virtud de la presente Recomendación, se considera inoportuno continuar exponiendo a un trabajador a las substancias o agentes cancerígenos en el curso de su empleo normal, se deberían aplicar todos los medios razonables para trasladar a ese trabajador a otro empleo conveniente.

15. 1) La autoridad competente debería establecer y mantener, cuando sea factible y con la mayor rapidez posible, en cooperación con los empleadores individualmente y los representantes de los trabajadores, un sistema para la prevención y control del cáncer de origen profesional, incluidos:

- a) el establecimiento, mantenimiento, conservación y transferencia de registros;
- b) el intercambio de informaciones.

2) En el establecimiento de dicho sistema de registros e intercambio de informaciones debería tenerse en cuenta la asistencia que pueden prestar las organizaciones internacionales y nacionales, incluidas las organizaciones de empleadores y de trabajadores, y los empleadores individualmente.

3) En caso de cierre de la empresa debería disponerse de los registros e informaciones que posea en virtud de lo dispuesto en el presente párrafo según las instrucciones que al respecto dé la autoridad competente.

4) En cualquier país donde la autoridad competente no establezca este sistema de registros e informaciones, los empleadores, en consulta con los representantes de los trabajadores, deberían procurar por todos los medios realizar los objetivos de este párrafo.

IV. INFORMACIÓN E INSTRUCCIÓN

16. 1) La autoridad competente debería promover estudios epidemiológicos y de otra índole y reunir y divulgar informaciones sobre los riesgos de cáncer profesional, con la ayuda, si hubiere lugar, de las organizaciones nacionales e internacionales, incluidas las organizaciones de empleadores y de trabajadores.

2) También debería esforzarse por establecer los criterios para determinar el poder cancerígeno de las substancias o agentes.

17. La autoridad competente debería establecer manuales adecuados de instrucción para uso de los trabajadores y de los empleadores sobre las substancias y agentes susceptibles de provocar el cáncer profesional.

18. Los empleadores deberían solicitar información, en particular de las autoridades competentes, sobre los riesgos de cáncer que pueda presentar cualquier substancia o agente cuyo uso se introduzca o vaya a introducirse en la empresa; cuando se sospeche que dicha substancia o agente posee poder cancerígeno, deberían decidir, en consulta con la autoridad competente, qué otros estudios deben realizarse.

19. Los empleadores deberían cerciorarse de que toda substancia o agente cancerígeno lleve en el lugar de trabajo una indicación apropiada sobre el riesgo que supone, destinada al trabajador que pudiera estar expuesto a tal substancia o agente.

20. Antes de asignar su ocupación al trabajador, y posteriormente con regularidad y en los casos en que se introduzca una nueva substancia o agente cancerígeno, los empleadores deberían instruir a los trabajadores acerca de los riesgos a que están expuestos en la producción o utilización de tales substancias o agentes, y acerca de las medidas que hayan de aplicarse.

21. Las organizaciones de empleadores y de trabajadores deberían tomar medidas concretas para realizar programas de información e instrucción sobre los riesgos de cáncer profesional y deberían estimular a sus miembros a participar plenamente en los programas de prevención y de control.

V. MEDIDAS DE APLICACIÓN

22. Todo Miembro debería:

- a) adoptar, por vía legislativa o por cualquier otro método conforme a la práctica y a las condiciones nacionales, las medidas necesarias, incluido el establecimiento de sanciones apropiadas, para dar efecto a las disposiciones de la presente Recomendación;
- b) indicar a qué organismos o personas incumbe, con arreglo a la práctica nacional, la obligación de asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Recomendación;
- c) comprometerse a proporcionar los servicios de inspección apropiados para velar por la aplicación de las disposiciones de la presente Recomendación, o cerciorarse de que se ejerce una inspección adecuada.

23. En la aplicación de las disposiciones de la presente Recomendación, la autoridad competente debería consultar a las organizaciones interesadas más representativas de empleadores y de trabajadores.